



Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

3285/2023

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de junio del 2023

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL
GRANDE, JALISCO.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de agosto del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“ME INCONFORMO CON LA
RESPUESTA ANTE UNA CLARA
VIOLACION A LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE**, por
conducto del Titular de su Unidad de
Transparencia, para que dentro del
plazo de 10 diez días hábiles
contados a partir de la notificación de
la presente resolución, emita y
notifique nueva respuesta, ateniendo
a lo señalado en el considerando
octavo de la presente.



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3285/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN
EL GRANDE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 23 veintitrés de agosto del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3285/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de mayo del 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140292823000527** recibida oficialmente el día 30 treinta del mismo mes y año.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de junio del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente **RRDA0927623**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3285/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 21 veintiuno de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5813/2023, el día 26 veintiséis de junio del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de julio del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido los escritos signados por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 08 ocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	08/junio/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/junio/2023
Concluye término para interposición:	30/junio/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/junio/2023
Días Inhábiles.	16 de junio de 2023. Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

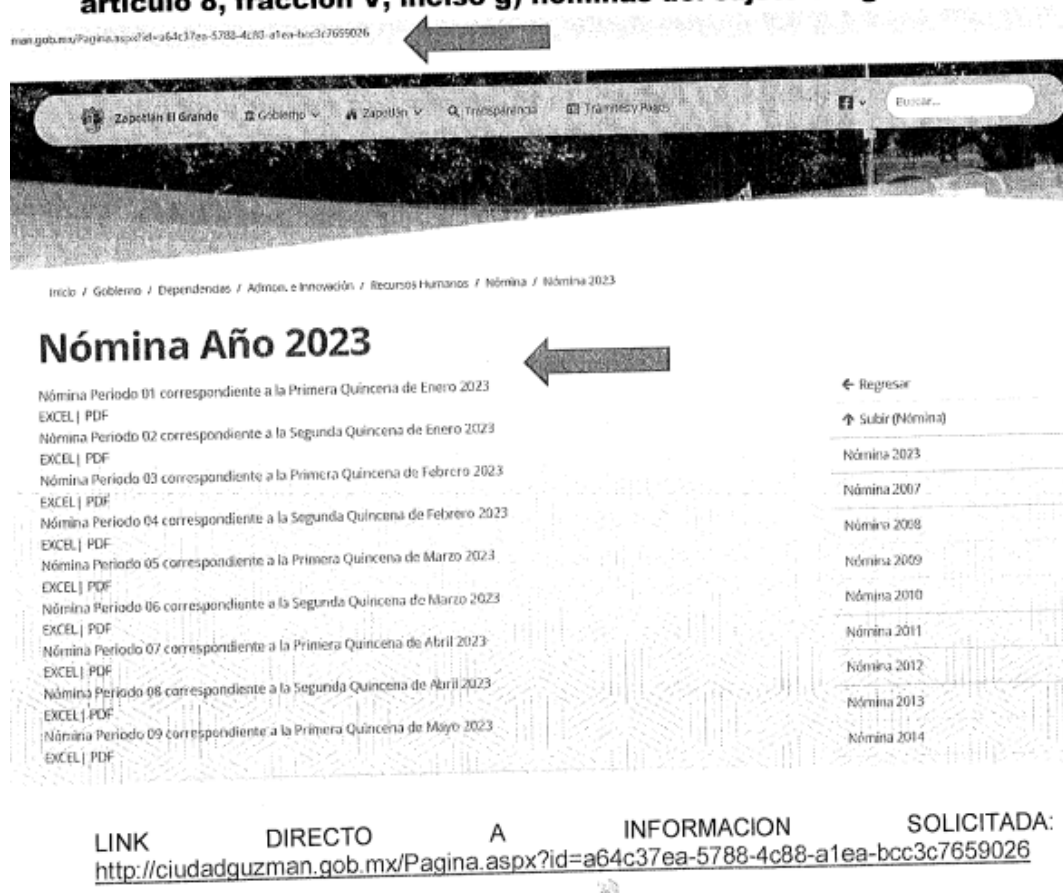
VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“14.- SOLICITO EL DOCUMENTO DE NOMINA, LISTA DE RAYA, DONDE FIRMA Y RECIBIERON TODOS LOS FUNCIONARIOS SU PAGO DE LA QUINCENA DEL 15 DE ENERO DEL 2023 DEL DEPARTAMENTO DE DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE LA CIUDAD, NO DE OTROS DEPARTAMENTOS, SOLO DE LA GESTIÓN DE LA CIUDAD. GRACIAS..” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

PRIMERO. – RESPUESTA AL PUNTO NUMERO 1: Hago de su conocimiento que esta información de nóminas del Sujeto Obligado es información pública fundamental en base al **artículo 8, fracción V, inciso g) nominas del sujeto obligado** y se encuentra publicada en nuestro sitio web que es www.ciudadguzman.gob.mx en área de transparencia **artículo 8, fracción V, inciso g) nominas del sujeto obligado**



LINK DIRECTO A INFORMACION SOLICITADA:
<http://ciudadguzman.gob.mx/Pagina.aspx?id=a64c37ea-5788-4c88-a1ea-bcc3c7659026>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA ANTE UNA CLARA VIOLACION A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACION, EN LA PRESENTE SOLICITUD SE SOLICITO CLARAMENTE EL DOCUMENTO DONDE FIRMAN LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE LA CIUDAD. 1.- LO CUAL CONTESTAN COMO AFIRMATIVA DICIENDO QUE DICHO DOCUMENTO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN UN LINK DE SU PAGINA, LO CUAL ES MENTIRA YA QUE EN DICHO LINK SOLO ESTA UN LISTADO EN EXCEL DE PERSONAL CON EL SUELDO QUE GANAN Y NO ES LO QUE SE REQUIERE. 2.- CONTESTAN QUE NO ESTAN OBLIGADOS A PROCESAR INFORMACION DE FORMA DISTINTA A COMO EXISTE, EL LISTADO PUBLICADO NO TIENE LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS, NI PODEMOS SABER SI COINCIDE REALMENTE CON EL DOCUMENTO DE NOMINA, SE LES ESTA PIDIENDO EL DOCUMENTO QUE OBRA EN SUS ARCHIVOS EL

CUAL ES GENERADO Y FIRMADO POR LOS FUNCIONARIOS , SIENDO ESTA INFORMACION PUBLICA ORDINARIA, MUCHOS AYUNTAMIENTOS DE HECHO TIENEN PUBLICADOS ESTOS DOCUMENTOS. 3.- DICEN QUE EL DOCUMENTO DE NOMINA ES UN DOCUMENTO PERSONAL, Y SOLO SERA ENTREGADO A SU TITULAR, ... LA NOMINA ES UN DOCUMENTO PUBLICO , PARECE SER QUE ESTA UNIDAD IGNORA QUE EXISTEN LAS VERSIONES PUBLICAS. AUNQUE NO TENGO QUE EXPLICAR PARA QUE QUIERO LA INFORMACION , NECESITO DICHOS DOCUMENTOS COMO MEDIOS DE PRUEBA, POR LO QUE DICHO AYUNTAMIENTO SE LA HA PASADO OCULTANDO INFORMACION.” (sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado a través de informe en contestación reiteró su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora procedió a revisar el link proporcionado por el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, de la cual se advierte que se encuentra publicado el documento de nómina de los servidores publicos del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, como se muestra a continuación:

DIRECCION GENERAL DE GESTION E LA CIUDAD	CONFIANZA	DIRECTOR A	26,265.00	22,266.68
DIRECCION GENERAL DE GESTION E LA CIUDAD	SINDICALIZADO	PROGRAMADOR B	13,905.00	12,498.60

Sin embargo, el sujeto obligado es omiso en remitir el listado de raya de dicho personal, respecto a la quincena del 15 quince de enero del 2023 dos mil veintitrés, de la Dirección General de Gestión de la Ciudad; por lo que el agravio de la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que ponga a disposición de la parte recurrente la versión pública del listado de raya de la Dirección General de Gestión de la Ciudad de la quincena solicitada; esto, en virtud de que la firma de los servidores públicos, en los documentos de nómina se trata de un dato personal y por tanto confidencial, ya que la misma **no es plasmada en ejercicio de funciones ni en un acto de autoridad**, por lo que debe ser protegida.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación 10/2010 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es

pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y ponga a disposición de la parte recurrente la versión pública del listado de raya de la Dirección General de Gestión de la Ciudad de la quincena solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y ponga a disposición de la parte recurrente la versión pública del listado de raya de la Dirección General de Gestión de la Ciudad de la quincena solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio

correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



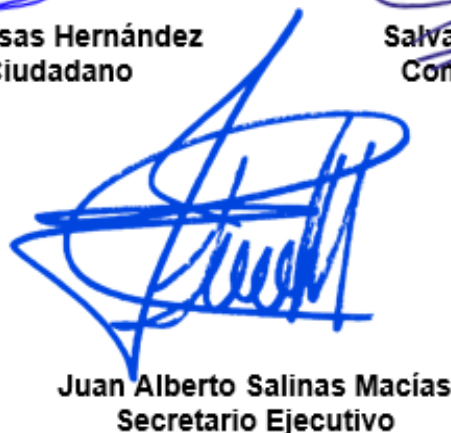
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3285/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----EEAG/FADRS